



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N°

964

-2023/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR

Piura,

01 DIC 2023

**VISTO:** La Resolución N° 41-2023/CCP de fecha 28 de agosto de 2023, la Resolución N° 43-2023/CCP de fecha 03 de noviembre del 2023, el Informe N° 129-2023-CVCF.COORD. ASUNTOS ARBITRALES de fecha 13 de noviembre de 2023 y el Informe N° 2964-2023/GRP-460000 de fecha 28 de noviembre de 2023.

**CONSIDERANDO:**

Que, con fecha 23 de diciembre de 2015, las partes suscribieron el Contrato para la "EJECUCIÓN DEL COMPONENTE I: CONSTRUCCIÓN DE LA PRESA TRONERA SUR Y TÚNEEL TRASANDINO DEL PROYECTO ESPECIAL DE IRRIGACIÓN E HIDROENERGÉTICO DEL ALTO PIURA" (en lo sucesivo "El Contrato");

Que, en la ejecución de dicho contrato surgieron controversias entre las partes, las que se han sometido al medio alternativo de solución de controversias el arbitraje, respecto a la intervención económica de la obra, la resolución contractual y a los efectos derivados de la situación derivada de esos actos;

Que, mediante la Resolución N° 41 de fecha 28 de agosto del 2023, el Tribunal Arbitral procede a emitir el Laudo de derecho dentro de los plazos establecidos, por las controversias surgidas entre el CONSORCIO OBRAINSA ASTALDI (OBRAS DE INGENIERÍA S.A. Y ASTALDI S.P.A. SUCURSAL DEL PERÚ) Y PROYECTO ESPECIAL DE IRRIGACIÓN E HODROENERGÉTICO DEL ALTO PIURA DEL GOBIERNO REGIONAL DE PIURA, estableciendo lo siguiente:

**PRIMERO:** Declarar FUNDADA la Primera Pretensión Principal de la Demanda Arbitral; en consecuencia, declarar la invalidez e ineficacia de la resolución del Contrato efectuada por el PEIHAP a través de la Carta No 1197- 2018/GRP-407000-407200 del 24 de octubre de 2018, que adjunta la Resolución Gerencial General No 063-2018/GRP-PEIHAP.

**SEGUNDO:** Declarar INFUNDADA la Segunda Pretensión Principal de la Demanda Arbitral, por la cual la demandante solicitaba que se declare la resolución del contrato por incumplimiento de las obligaciones descritas en la demanda.

**TERCERO:** Declarar INFUNDADA la Primera Pretensión Subordinada a la Segunda Pretensión Principal de la Demanda Arbitral, por la cual la demandante solicitaba que se declare resuelto el Contrato por imposibilidad de la prestación atribuible al PEIHAP.

**CUARTO:** Declarar INFUNDADA la Tercera Pretensión Principal de la Demanda Arbitral, por la cual la demandante solicitaba que se declare que el Consorcio tiene derecho a que PEIHAP le reconozca y pague el 50% de la utilidad dejada de percibir, más reajustes e intereses legales que se devenguen hasta la fecha efectiva de pago.

REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N°

964

-2023/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR

Piura,

01 DIC 2023

**QUINTO:** Declarar INFUNDADA la Cuarta Pretensión Principal de la Demanda Arbitral, por la cual la demandante solicitaba que se declare la invalidez y/o ineficacia de la Intervención Económica efectuada por el PEIHAP a través de la Resolución Gerencial General No. 058-2018/GRP-PEIHAP del 18 de setiembre de 2018.

**SEXTO:** Declarar INFUNDADA la Quinta Pretensión Principal de la Demanda Arbitral, por la cual la demandante solicitaba que se declare que el Consorcio tiene derecho a que el PEIHAP le reconozca y pague los costos financieros en los que incurrió por la renovación de la Cartas Fianzas desde el 29 de agosto de 2018 hasta la fecha de su devolución, más reajustes e intereses legales.

**SÉPTIMO:** Declarar IMPROCEDENTE la Sexta Pretensión Principal de la Demanda Arbitral, por la cual la demandante solicitaba que se ordene al PEIHAP devolver la Garantía de Fiel Cumplimiento que emitió el Consorcio a favor de la Entidad.

**OCTAVO:** Declarar INFUNDADA la Séptima Pretensión Principal de la Demanda Arbitral, por la cual la demandante solicitaba que se declare que las garantías por adelanto entregadas por el Consorcio al PEIHAP no pueden ser ejecutadas.

**NOVENO:** Declarar INFUNDADA la Primera Pretensión Principal de la Reconvención Arbitral, por la cual la demandada solicitaba que se reconozcan a favor de la Entidad los gastos en los que ha incurrido la Entidad en la Tramitación de la Resolución de Contrato.

**DÉCIMO:** Declarar FUNDADA la Segunda Pretensión Principal de la Reconvención Arbitral; en consecuencia, ordenar al Consorcio Obrainsa Astaldi la entrega al PEIHAP de todos los cuadernos de obra que mantiene en su poder.

**DÉCIMO PRIMERO:** Declarar INFUNDADA la Tercera Pretensión Principal de la Reconvención Arbitral, por la cual la demandada solicitaba que se Ordene a la demandante el pago de una Indemnización por Daños y Perjuicios al haberse Resuelto el Contrato por causas imputables al Contratista.

**DÉCIMO SEGUNDO:** Declarar FUNDADA la Cuarta Pretensión Principal de la Reconvención Arbitral; en consecuencia, dejar sin efecto y ordenar el levantamiento de la medida cautelar. En cuanto a la autorización para la ejecución de las Cartas Fianzas, corresponde declarar que al estar pendiente la Liquidación del Contrato, el monto ejecutado por la Entidad correspondiente a la Carta Fianza de Fiel Cumplimiento deberá formar parte de las cuentas materia de dicha liquidación. En esa medida, de existir saldo a favor de una u otra parte, el monto ejecutado deberá ser compensado o restituido de ser el caso. Asimismo, de acuerdo



RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N°

964

-2023/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR

Piura,

01 DIC 2023

con la cláusula 19.4 de la cláusula decimonovena del Contrato, ante la situación de cese de los efectos del Contrato, declarar que la Entidad está legitimada a solicitar la ejecución de las garantías por adelanto entregadas por el COA al PEIHAP.

**DÉCIMO TERCERO:** Disponer que cada una de las partes asuma los honorarios y gastos por concepto de su defensa legal en los que hubiera incurrido. En lo que respecta a los costos administrativos del Centro y los honorarios arbitrales establecidos como consecuencia del presente proceso, disponer que cada parte asuma el cincuenta por ciento (50%) de los mismos. Por lo tanto, ordenar que el PEIHAP pague al COA la suma de S/ 63,100.00, correspondiente al saldo del cincuenta por ciento (50%) del total de gastos administrativos del Centro y los honorarios arbitrales. El presente laudo es inapelable y tiene carácter imperativo para las partes. En consecuencia, firmado, notifíquese para su cumplimiento a las partes”;

Que, con escrito presentado por el CONSORCIO OBRAINSA-ASTALDI, con fecha 12 de septiembre de 2023, y sumilla: “Solicitamos interpretación de Laudo Arbitral” 2. El escrito presentado por el GOBIERNO REGIONAL DE PIURA.

Que, ante tal coyuntura con fecha 12 de setiembre del 2023, se solicitó la Interpretación e Integración de Laudo Arbitral, argumentando lo siguiente:

**Sobre la primera pretensión respecto a la resolución de contrato por el incumplimiento del contratista de realizar el abono a la cuenta mancomunada producto de la intervención económica.-** Que, nuestra defensa argumentó que el ítem 122 del LAUDO DE DERECHO, señala de manera expresa “122. Igualmente, si la Entidad pudiera establecer unilateral y directamente los montos de los aportes en efectivo por parte del contratista a los fondos de la cuenta corriente mancomunada, no tiene lógica que se aluda expresamente a una cláusula adicional. La cláusula adicional presupone una negociación entre las partes en cuanto a los montos y a los plazos. Debe recordarse, en este aspecto, que el objetivo de la intervención económica no es obtener una resolución de contrato, sino evitarla, estableciendo un control y, con ello, el incumplimiento de la finalidad pública que le corresponde.” Y es incisivo en su argumentación que el monto de aporte debió ser negociado, conforme se da cuenta de los argumentos 123, 124, 125, 126 (...). En efecto, AFIRMA EL TRIBUNAL ARBITRAL “(...) la Entidad no se encontraba legitimada para imponer de manera unilateral un monto de aporte en efectivo en una cláusula adicional o adenda no convenida (...)”. De los actuados arbitrales, queda claramente definido que LA ENTIDAD ha procedido a EXPONER DE MANERA PRECISA la motivación que genera el monto propuesto y no otro. De lo expuesto por el contratista, únicamente se delimita a señalar una “voluntad negociadora”, sin embargo, como es de conocimiento del Tribunal Arbitral, la voluntad estatal parte de motivaciones razonables y coincidentes con el interés





público, en este sentido ¿de qué manera el Tribunal Arbitral afirma que la Entidad no evaluó un interés negociador NO MANIFESTADO EN UN MONTO DEBIDAMENTE JUSTIFICADO? Siendo que el contratista NUNCA se pronunció de manera técnica y definida, ¿cómo es posible que se proceda a tener dicha negativa permanente no justificada ni con una contrapropuesta como una aceptación de la intervención económica? ¿Basta que haya señalado su conformidad con la intervención económica, pese a sus claras intenciones obstaculizadoras de que dicho proceso se concrete? ¿Qué criterios se han considerado para afirmar que se trata de un legítimo acto de resistencia frente a una “ilegítima” determinación del monto unilateral cuando no se ha propuesto un monto distinto que permita ser evaluado y posibilite la suscripción de la adenda y contrastado con el monto propuesto por la ENTIDAD?

**Respecto a lo laudado en la Primera Pretensión, la cual indica que se declare inválida la resolución de contrato practicada por el PEIHAP; sin embargo en la Segunda pretensión principal, así como la primera pretensión subordinada el Tribunal declara infundadas las pretensiones de que el contrato se resuelva por incumplimiento de obligaciones o por imposibilidad de la prestación atribuible al PEIHAP.- Nuestra defensa solicita al Tribunal Arbitral que sustente, fundamente, argumente, CUAL ES ESTADO ACTUAL DEL CONTRATO?.”**

**Respecto a lo laudado en El Artículo Décimo Segundo Del Laudo se indica: Declarar FUNDADA la Cuarta Pretensión Principal de la Reconvención Arbitral.-** en consecuencia, dejar sin efecto y ordenar el levantamiento de la medida cautelar. En cuanto a la autorización para la ejecución de las Cartas Fianzas, corresponde declarar que al estar pendiente la Liquidación del Contrato, el monto ejecutado por la Entidad correspondiente a la Carta Fianza de Fiel Cumplimiento deberá formar parte de las cuentas materia de dicha liquidación. En esa medida, de existir saldo a favor de una u otra parte, el monto ejecutado deberá ser compensado o restituido de ser el caso. Asimismo, de acuerdo con la cláusula 19.4 de la cláusula decimonovena del Contrato, ANTE LA SITUACIÓN DE CESE DE LOS EFECTOS DEL CONTRATO, declarar que la Entidad está legitimada a solicitar la ejecución de las garantías por adelanto entregadas por el COA al PEIHAP.- Que nuestra defensa solicita al Tribunal que explique la figura jurídica de CESE DE CONTRATO precisada por vuestro despacho en la cláusula décimo segunda a fin de poder ejecutar el presente laudo arbitral en tanto que, al NO haberse definido la resolución de contrato válida, nos encontraríamos frente a la IMPOSIBILIDAD DE EJECUCIÓN DEL CONTRATO, teniendo que existen prestaciones pendientes de ejecución y adelantos no amortizados conforme la Entidad lo ha acreditado en los actuados arbitrales.”





GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N°

964

-2023/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR

Piura,

07 DIC 2023

Que, por lo expuesto se puede apreciar que el Tribunal Arbitral ha emitido un laudo arbitral en ciertos puntos incongruentes sobre todo respecto a la resolución del contrato al argumentar que la Entidad debió consensuarlo y motivar el monto que debería abonar el contratista producto de la intervención económica; sin embargo no existe normativa alguna que sustente o justifique lo afirmado por los árbitros, simplemente se limitan a afirmar que se debió consensuar; asimismo resulta contradictorio, y oscuro, respecto a otras pretensiones denegadas al contratista respecto a la resolución del contrato, dejando en total desconocimiento de las partes, "la real situación del mismo en caso de mantenerse vigente"; asimismo no realiza una motivación respecto a la figura del "Cese del Contrato", observándose serias incongruencias e inadecuada motivación en el presente laudo, vulnerando los derechos de la presente Entidad, quien desde un inicio ha buscado solucionar el problema, máxime si el mismo Consorcio no ha brindado soluciones ni propuestas limitándose a indicar que no está de acuerdo con el monto propuesto por la Entidad, sin realizar aporte alguno, a pesar que el PEIHAP realizó un análisis de fondo respecto a las valorizaciones, atrasos, paralizaciones y deudas pendientes del contratista para poder llegar al monto propuesto de S/20'000,000, no resultando un monto casual o al azar.

Que, con escrito presentado por el CONSORCIO OBRAINSA-ASTALDI, con fecha 3 de octubre de 2023, y sumilla: "Absolvemos solicitudes de PEIHAP"

Que, mediante la Resolución N° 43 de fecha 03 de noviembre del 2023, el Tribunal Arbitral decide: **PRIMERO:** SE DECLARA IMPROCEDENTE la solicitud de interpretación formulada por el CONSORCIO OBRAINSA-ASTALDI; y **SEGUNDO:** SE DECLARAR IMPROCEDENTE la solicitud de interpretación e integración formulada por el PEIHAP.

Que, mediante el Informe N° 129-2023-CVCF.COORD.ASUNTOS ARBITRALES, de fecha 13 de noviembre del 2023, la Consultora FAG –GRP (ASIGNADA A ASUNTOS ARBITRALES), solicita a la Procuraduría Pública Regional evaluar el inicio del proceso judicial de anulación de laudo, puesto que el RECURSO DE INTERPRETACIÓN, INTEGRACIÓN Y ACLARACIÓN fue DECLARADO IMPROCEDENTE.

Que, mediante Informe N° 2964-2023/GRP-460000 de fecha 28 de noviembre de 2023, la Oficina de Asesoría Jurídica opina en el numeral 3.1. *Conforme a lo expuesto en el análisis del Informe N° 129-2023-CVCF.COORD.ASUNTOS ARBITRALES de fecha 13 de noviembre de 2023 que sustenta la configuración prevista en el artículos 62 y 63 del Decreto Legislativo que norma el arbitraje, aprobado mediante Decreto Legislativo N° 1071, corresponde al Gobernador Regional emitir la Resolución Ejecutiva Regional aprobando la Autoritativa para interponer el Recurso de Anulación de laudo de conformidad con el numeral 45.23 del artículo 45 del T.U.O de la Ley de Contrataciones del Estado, debido que el tribunal arbitral ha emitido un laudo contraviniendo la normativa del Estado y la Directiva N° 001-2003/CONSUCODE/PRE.*





Que, en cumplimiento al artículo 33 del Decreto Legislativo N° 1326, Decreto Legislativo que Reestructura el Sistema Administrativo de Defensa Jurídica del Estado y crea la Procuraduría General del Estado, en el artículo 33° numeral 6 y 8 que establece las funciones de los/as procuradores/as públicos donde señala que son los responsables de proponer la solución más beneficios para el Estado:

“Artículo 33° Funciones de los/as procuradores/as públicos

(...)

6) **Emitir informes** a los/as titulares de las entidades **públicas proponiendo la solución más beneficiosa para el Estado**, respecto de los procesos en los cuales interviene, bajo responsabilidad y con conocimiento a la Procuraduría General del Estado.

(...)

8) **Conciliar, transigir y consentir resoluciones**, así como desistirse de demandas, conforme a los requisitos y procedimientos dispuestos por el reglamento. Para dichos efectos es necesaria la autorización del titular de la entidad, previo informe del Procurador Público”.

Que, en ese mismo sentido, según el artículo 78 de la Ley N° 31433 Ley que modifica la Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, y la Ley 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, respecto a las atribuciones y responsabilidades de Consejos Municipales y Consejos Regionales, para fortalecer el ejercicio de su función de fiscalización establece que:

**“Artículo 78.- Defensa judicial de los intereses del Estado** “La procuraduría pública de gobierno regional es el órgano especializado responsable de llevar a cabo la defensa jurídica de los intereses del Estado en el ámbito del gobierno regional correspondiente. Las procuradurías públicas de gobiernos regionales son parte del Sistema Administrativo de la Defensa Jurídica del Estado. Se encuentran vinculadas administrativa y funcionalmente a la Procuraduría General del Estado y se rigen por la normativa vigente en la materia. Los procuradores públicos del gobierno regional remiten trimestralmente al consejo regional un informe sobre el estado de los casos judiciales a su cargo y las acciones realizadas respecto de cada uno de ellos. Sus informes son públicos”.

Que, teniendo en cuenta la normativa indicada en los párrafos anteriores y el Informe N° 129-2023-CVCF.COORD.ASUNTOS ARBITRALES, de fecha 16 de noviembre del 2023, la Consultora FAG –GRP (ASIGNADA A ASUNTOS ARBITRALES) que ha precisado las **CONTROVERSIAS SOMETIDAS A ARBITRAJE- DISPOSICIONES DE LAUDO- CAUSALES DE ANULACIÓN DE LAUDO**, se derivan de la decisión del PEIHAP de Resolver el contrato suscrito, por incumplimiento de las obligaciones por parte del Contratista. Sin embargo, como se puede apreciar de la lectura del laudo arbitral así como de la resolución que declara la improcedencia de la solicitud de Interpretación y/o Integración de laudo, se han cometido groseros errores por parte del Tribunal, vulnerando derechos fundamentales como son el debido proceso y la debida motivación de los laudos arbitrales, motivo por el cual a efectos de tener las ideas más claras respecto a la magnitud de los hechos laudados es que debemos entender claramente la figura jurídica en las



RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N°

**964** -2023/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR

Piura,

**01 DIC 2023**

contrataciones del estado denominada "Intervención Económica", siendo ello así tenemos lo siguiente:

En primer lugar, debe señalarse que el último párrafo del artículo 264 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado (Decreto Supremo N°184-2018-EF) señalaba que para la aplicación de la intervención económica de la obra "(...) *deberá tenerse en cuenta lo dispuesto en la **Directiva** y demás disposiciones que dicte el CONSUCODE sobre la materia.*

De esta manera, para analizar los alcances de la intervención económica de una obra deben consultarse las disposiciones de la Directiva N° 001-2003- CONSUCODE/PRE<sup>1</sup>, la misma que se encontraba vigente a la fecha de la suscripción del contrato.

Sobre el particular, debe indicarse que el numeral 1) del apartado VI) de la referida Directiva establece que la intervención económica de una obra implica la participación directa de la Entidad en el manejo económico de la obra, sin dejar al contratista al margen de su participación contractual.

Para estos efectos, el numeral 4) del mismo apartado establece que "Una vez ordenada la intervención económica, la Entidad contratante dispondrá la apertura de una **cuenta corriente mancomunada con el contratista** (...)."

En atención a ello, puede inferirse que la intervención económica de una obra es una medida que le permite a las Entidades participar directamente en el manejo económico de una obra a través de la apertura de una **cuenta corriente mancomunada con el contratista**, con la finalidad de culminar la ejecución de los trabajos, sin llegar al extremo de resolver el contrato.

Ahora bien, debe precisarse que los fondos de la referida cuenta corriente mancomunada están constituidos por: (a) Los pagos adeudados por la Entidad al contratista; (b) Aquellos que provengan de las **valorizaciones de avance de obra**; y (c) Los aportes en efectivo del contratista que permitan hacer viable la intervención económica.

De esta manera, los fondos de la cuenta corriente mancomunada originada por la intervención económica de una obra están constituidos, entre otros conceptos, por los montos que provienen de las valorizaciones de avance de obra previamente aprobadas, de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 255 del Reglamento.

Asimismo, es importante tener en consideración que del fondo de intervención constituido en la cuenta corriente mancomunada, la Entidad pagará los siguientes conceptos: mano de obra, proveedores de materiales, subcontratistas, locadores de servicios, transportistas,

<sup>1</sup> Aprobada mediante Resolución N° 010-2003-CONSUCODE/PRE, del 15 de enero de 2003.



arrendadores de equipos, suministradores e impuestos, gastos generales variables, siempre que estén directamente relacionados con la ejecución de la obra, de conformidad con el penúltimo párrafo del numeral 4) del apartado VI) de la mencionada Directiva que establece:

"4. Una vez ordenada la intervención económica, la Entidad contratante dispondrá la apertura de una cuenta corriente mancomunada con el contratista dentro del día siguiente de haberse vencido el plazo con el que éste cuenta para manifestar su disconformidad. Los fondos de la mencionada cuenta estarán constituidos por:

- Los pagos adeudados por la Entidad a favor del contratista;
- Aquéllos que provengan de las valorizaciones de avance de obra y de cualquier otro concepto que se genere posterior a la intervención económica de la obra.
- Los aportes en efectivo por parte del contratista que permitan hacer viable la intervención económica; debiendo suscribirse la cláusula adicional correspondiente al contrato principal. En dicha cláusula adicional, se establecerá un cronograma y se incluirá expresamente que en caso el contratista no aporte cualquier monto a la cuenta corriente mancomunada, cuando éste le haya sido solicitado por la Entidad a través de simple requerimiento escrito en un plazo máximo de tres (3) días calendario de recibido el mismo, será causal para la cancelación de la intervención y la resolución de pleno derecho del contrato.

Del fondo de intervención constituido en la cuenta corriente mancomunada la Entidad pagará los siguientes conceptos: mano de obra, proveedores de materiales, subcontratistas, locadores de servicios, transportistas, arrendadores de equipos, suministradores e impuestos, gastos generales variables, siempre que estén directamente relacionados con la ejecución de la obra, así mismo, la amortización de los adelantos que hubiera percibido el contratista, quedando a favor de éste el saldo resultante luego de la liquidación, el que incluirá la utilidad que pudiese corresponderle.

La demora en la constitución del fondo de intervención o del pago de las valorizaciones por parte de la Entidad, y cualquier otra causa no atribuible al contratista, deberán ser consideradas causales de ampliación del plazo de ejecución de la obra".

En esa medida, si bien las valorizaciones de obra se realizaban conforme a lo establecido en el artículo 255 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, el monto que resultaba de su aprobación no se le pagaba al contratista, sino que se depositaba en la cuenta corriente mancomunada para que, de dicho fondo, la Entidad realizara los pagos que correspondían, ejerciendo así el control económico de la obra durante la intervención.

Finalmente, es importante resaltar que el "interventor" es aquel funcionario de la Entidad que debe suscribir, en forma mancomunada con el contratista o su representante, los cheques de pago de la cuenta corriente, de conformidad con lo señalado en el primer párrafo del numeral 5) del apartado VI) de la citada Directiva.



Así, para garantizar la participación directa de la Entidad en el manejo económico de la obra, la referida Directiva establece que el interventor debe suscribir –conjuntamente con el contratista o su residente– los cheques de pago durante la intervención económica de la obra, sin establecer la participación del interventor en otro procedimiento, pues el contratista mantiene el manejo técnico de la obra.

En tal sentido de lo expuesto y del Contenido de la Directiva se colige que la Entidad podrá de oficio intervenir económicamente la obra cuando exista de por medio un incumplimiento de las obligaciones contractuales que a su juicio no permitan la culminación de los trabajos en el plazo programado sin llegar al extremo de resolver el contrato haciendo la precisión en el ítem V de la directiva que:

*“Si el contratista rechaza la intervención económica dentro de los tres días siguientes de haber sido notificado con la resolución a través de la cual se decide intervenir económicamente la obra, **el contrato quedará resuelto de pleno derecho**”*

Motivo por el cual el contratista no se opuso a la intervención económica; sin embargo, cuando se le notificó en aporte efectivo que debía realizar (S/ 20'000,000 millones), busco desnaturalizar la presente figura jurídica indicando que no estaba de acuerdo, que dicho monto no estaba consensuado o negociado, cuando podemos observar que no existe cuerpo normativo que indique lo afirmado por el contratista.

Asimismo, no ofreció un medio alternativo de solución, una propuesta o idea que pueda superar la controversia creada por su persona, limitándose a negarse, lo cual acarrió el presente proceso arbitral, donde la Entidad demostró fáctica y técnicamente como es que se obtuvo dicho monto, siguiente las instrucciones de la directiva antes mencionada, sin embargo, para el Tribunal Arbitral, tienen un mayor peso o argumento la simple afirmación del contratista respecto a **“que no fue negociado el monto”**, en lugar de amparar la propuesta de la Entidad que se encuentra sustentada técnica (con las valorizaciones y montos adeudados) y jurídicamente (Ley de Contrataciones del Estado, Reglamento y Directiva del Consucode), lo cual supera todo razonamiento y lógica jurídica, vulnerando de manera arbitraria los derechos de la presente Entidad que tendrán que ser amparados en el Poder Judicial en búsqueda de una tutela jurídica efectiva.

Que, asimismo, la decisión del Tribunal Arbitral contraviene la primera disposición complementaria final del Reglamento de la Ley de Contrataciones del estado que establece:

*“En lo no previsto en la Ley y el Reglamento, son de aplicación supletoria las normas de derecho público y, solo en ausencia de estas, las de derecho privado”*

Que, en ese orden de ideas, el jurista Christian Guzmán Napurí indica: *“la Administración Pública, a diferencia de los particulares, no goza de la llamada libertad negativa (nadie está obligado a hacer lo que la ley no manda, ni impedido a hacer lo que esta no prohíbe) o principio de no coacción, dado que solo puede hacer aquello para lo cual está facultada en forma*





01 DIC 2023

expresa”, es por ello que la entidad realice el presupuesto de los 20'000.000.00 millones basándose objetivamente en todos los costos se asumen en un intervención económica.

Que, el deber de motivar el laudo por parte de la instancia arbitral está previsto en el Artículo 56° de la Ley de Arbitraje contenida en el Decreto Legislativo N° 1071. La norma referida establece con relación al contenido del laudo, lo siguiente:

**“Artículo 56°.- Contenido del laudo.**

1. *Todo laudo deberá ser motivado, a menos que las partes hayan convenido algo distinto o que se trate de un laudo pronunciado en los términos convenidos por las partes conforme al artículo 50°. (...)”*

La norma prescribe que todo laudo “deberá”, ser motivado, de lo que se infiere que se trata de una obligación jurídica salvo que las partes acuerden que el laudo no debe ser motivado y eximen de esta obligación a la instancia arbitral y como tal debe cumplirse.

La motivación de una decisión jurídica permite no solo conocer la justificación, sino ejercer el control de las decisiones tanto en derecho, por supuesta infracción de la ley o por defectos de interpretación o subsunción, como en los hechos, o por defecto o insuficiencia de pruebas, o bien por inadecuada explicación del nexo entre convicción y pruebas o por la falta de conexión lógica entre la decisión misma y los argumentos (incoherencia).

En ese sentido, podemos decir que motivar un laudo es justificar la decisión contenida en el mismo. Justificar una decisión consiste en exponer por parte del árbitro o tribunal las distintas razones que la fundamentan, en forma lógica, suficiente y objetiva. Es de precisar, que el laudo, puede contener varias decisiones, según los extremos o puntos controvertidos que han sido materia del proceso, en ese sentido, las razones o fundamentos deben tener la concatenación y orden respectivo a cada una de las decisiones adoptadas en el laudo; motivo por el cual, la motivación contenida en el laudo debe indicar lo siguiente:

- Exponer las razones o motivos de la decisión o decisiones (manifestar por qué se decidió en determinado sentido).
- Se debe expresar e identificar los presupuestos de derecho y de hecho que sustentan las decisiones y cada una de las decisiones. (Es frecuente en los casos sometidos a proceso arbitral, que se presentan varios puntos controvertidos a resolver, entonces cada uno de ellos debe llevar a una decisión y cada extremo debe estar fundamentado).
- La decisión o decisiones contenidas en el laudo deben dictarse en forma correspondiente a cada pretensión y cada una de las decisiones debe estar fundamentada en el laudo. (Se deben enunciar los motivos que llevan al árbitro a admitir o rechazar determina pretensión).





01 DIC 2023

Piura,

- La motivación debe ser concisa, coherente, y evitar una argumentación extensa y profusamente innecesaria, que puede dar lugar a duda o ambigüedad.

Por lo expuesto, y considerando la doctrina, así como la jurisprudencia respecto a la falta de motivación de los laudos arbitrales que hasta la fecha no tienen un control posterior por ningún órgano de control, en la práctica, las instancias jurisdiccionales han venido aplicado las causales de anulación del laudo, en el caso de **"falta de motivación del laudo"**, considerando que se trata de uno de los componentes del debido proceso y finalmente del derecho de defensa.

Así, tomando el concepto del "derecho de defensa" y de "violación del debido proceso arbitral", por extensión, las instancias judiciales viene comprendiendo la falta de motivación del laudo, dentro de la causal contenida en el Artículo 63°, inc.1, literal b) de la Ley de Arbitraje, bajo el argumento que "de uno u otro modo, el derecho de defensa se verá finalmente comprometido en cualquiera de estos casos".

**"Artículo 63°.- Causales de anulación**

1. El laudo sólo podrá ser anulado cuando la parte que solicita la anulación alegue y pruebe: (...)

b. Que una de las partes no ha sido debidamente notificada del nombramiento de un árbitro o de las actuaciones arbitrales, o no ha podido por cualquier otra razón, **hacer valer sus derechos**".

Que como prueba fehaciente de lo argumentado tenemos lo expuesto por La Corte Superior de Lima, a través de la Primera Sala Civil Subespecialidad Comercial, ha señalado en la Sentencia expedida en el expediente No.404-2009, lo siguiente:

"Octavo: Así, la facultad del Juzgador de evaluar las vulneraciones a cualquiera de las garantías propias del debido proceso arbitral dentro de esta vía, se encuentra claramente reconocida no solo dentro de nuestro ordenamiento constitucional y legal, sino además por la propia interpretación que de ellos hace el Tribunal Constitucional; y tanto más, si en reiterados pronunciamientos, este órgano de control constitucional ha establecido la necesidad de debatir estos aspectos dentro del procedimiento de anulación de laudo arbitral, antes de recurrir al amparo (por todas, la y referida STC No.6167-2005-PHC/TC); debiendo subsumirse cualquiera de las alegaciones de violación del debido proceso arbitral, por extensión, dentro de la causal contenida en el artículo 63, inc.1, literal b) del Decreto Legislativo No.1071, pues no cabe duda que, de uno u otro modo, el derecho de defensa se verá finalmente comprometido en cualquiera de estos casos y, además, porque esta interpretación de la norma constituye la más adecuada a lo establecido en por el Artículo VI del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional según el cual "Los Jueces interpretan y aplican las leyes y toda norma con rango de ley y los reglamentos según los preceptos y principios constitucionales, conforme a la interpretación de los mismos que resulte de las resoluciones dictadas por el Tribunal".





RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° 964 -2023/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR

Piura,

01 DIC 2023

Se añade a ello, la referencia que uno de los principales componentes del debido proceso es la motivación de resoluciones, la misma que también está recogida en el Artículo 56, inc.1 de la Ley de Arbitraje.

Que, asimismo, es necesario precisar que la falta de motivación del laudo también la podemos configurar en el inciso c) del Artículo 63 de la Ley del Arbitraje que establece lo siguiente:

1. El laudo sólo podrá ser anulado cuando la parte que solicita la anulación alegue y pruebe:

(...)

c. Que la composición del tribunal arbitral o **las actuaciones arbitrales no se han ajustado al acuerdo entre las partes** o al reglamento arbitral aplicable, salvo que dicho acuerdo o disposición estuvieran en conflicto con una disposición de este Decreto Legislativo de la que las partes no pudieran apartarse, **o en defecto de dicho acuerdo o reglamento, que no se han ajustado a lo establecido en este Decreto Legislativo.**

Conforme al contexto de esta norma vemos que hace referencia a las actuaciones arbitrales, también denominadas o comprendidas en el concepto de procedimiento arbitral.

En ese sentido, dentro del concepto de "actuación arbitral", entendemos que está comprendido el laudo y a la expedición del mismo, sería la actuación final que como acto decisorio del árbitro o árbitros es parte de todas las actuaciones en el proceso arbitral.

En ese supuesto, en el caso que exista obligación de los árbitros de expedir un laudo motivado, y se expide un laudo con falta o defecto en la motivación, se debe entender que el mismo es contrario a lo que establece la Ley de Arbitraje y por ende no se encuentra ajustado a la misma, y concretamente no se encuentra expedido conforme al artículo 56° de la Ley de Arbitraje, que exige expresamente que el laudo debe estar motivado.

Asimismo, se observa que el laudo, como actuación arbitral que no está ajustado o conforme a las normas de la Ley de Arbitraje puede ser anulado, y si vemos que no cumple lo previsto en el Artículo 56° de la referida Ley, entonces se encuentra dentro de la causal de anulación del Artículo 63°, numeral 1 c) de la Ley de Arbitraje, norma antes referida.

Conforme a lo expuesto, si bien la Ley de Arbitraje no ha previsto en forma expresa la inexistencia de motivación o el defecto de la misma como una causal de nulidad, se debe interpretar que el incumplimiento del artículo 56° de la Ley de Arbitraje, que prevé la obligación de motivar el laudo, es una causal de anulación del laudo, de conformidad con el artículo 63°, numeral 1 c). Esta norma establece en el citado numeral 1 c) que el laudo puede ser anulado por no ajustarse a lo establecido en este Decreto Legislativo, ello es la Ley de Arbitraje que contiene dicho decreto. En tal sentido, en el caso que el laudo no esté expedido conforme al artículo 56° de la Ley de Arbitraje se debe interpretar que se trata de un laudo no ajustado lo establecido en la citada norma legal.



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N°

964

-2023/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR

Piura,

01 DIC 2023

Finalmente, debe considerarse también que la anulación del laudo por falta de motivación no debe dar lugar a la revisión de fondo o de los fundamentos mismo del laudo; el control judicial, en este aspecto debe observar no el contenido, sino el aspecto externo o la estructura de la motivación, los argumentos en su conexión lógica y su coherencia con la decisión o fallo arbitral, situación que no se ha configurado en el presente caso, en virtud que el Tribunal Arbitral ha emitido un laudo contraviniendo la normativa de las contrataciones del estado y la Directiva N°001-2003/CONSUCODE/PRE, que regula la intervención económica, pues sustenta su decisión de dejar sin efecto la resolución de contrato practicada por el PEIHAP, argumentado la existencia de un vacío jurídico respecto a que la norma no indica que la Entidad unilateralmente imponga el monto del aporte efectivo, ni tampoco indique se concilie o negocie, sin embargo esta figura no es más que una creación del Tribunal Arbitral, en virtud que el monto establecido por la Entidad no es un monto arbitrario o antojadizo es un monto deducido y realizado conforme el procedimiento establecido en el ítem VI, artículo 4 de la Directiva, donde claramente establece como se realizaran las aportaciones y que es lo que se debe considerar, incluso establece la sanción de resolución de contrato en caso de incumplimiento de alguna de las partes.

Que, asimismo el laudo arbitral adolece de motivación e incongruencia en virtud que el Tribunal Arbitral no indica el estado actual en que se encontraría el contrato, por cuanto a la Entidad le indica que no procede su resolución de contrato, sin embargo al contratista le indica que tampoco procede resolver el contrato bajo los argumentos que el indica; consecuentemente se desconoce el estado o naturaleza real del Contrato en cuestión.

Finalmente adolece de motivación en diversos puntos del laudo y a pesar de que se ha solicitado la interpretación y/o integración, hace caso omiso, sin ofrecer argumentos válidos limitándose a indicar afirmaciones subjetivas que poco aportan a la resolución de las controversias planteadas entre las partes.

Que, siendo ello así y al haberse configurado la causal b y c del artículo 63 Decreto Legislativo N°1071, corresponde solicitar la autorización del Titular de la Entidad conforme lo establece la Ley de Contrataciones del Estado – Ley N°30225 modificada quien en su numeral 23 del artículo 45° indica lo siguiente:

***“Las entidades solo pueden iniciar la acción judicial de anulación de Laudo previa autorización del Titular de la Entidad, mediante resolución debidamente motivada, bajo responsabilidad, siendo esta facultad indelegable. Para tal efecto, se realiza el análisis costo beneficio, considerando el costo en tiempo y recursos del proceso judicial, la expectativa de éxito de seguir la anulación. Constituye responsabilidad funcional impulsar la anulación del laudo arbitral cuando el análisis costo-beneficio determina que la posición de la entidad razonablemente no puede ser acogida.”***

Que, como se puede observar del presente análisis ha quedado evidenciado que resultaría **beneficioso para la presente Entidad el inicio del proceso judicial acotado**, por cuanto la

REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° **964** -2023/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR

Piura, **01 DIC 2023**

expectativa de éxito resulta positiva ante la evidente vulneración de nuestros derechos cometida por el Tribunal Arbitral.

Que, la presente Resolución Ejecutiva Regional se suscribe en virtud al Principio de Legalidad, por el cual las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; así como al Principio de Buena Fe Procedimental, por lo cual la autoridad administrativa, los administrados, sus representante o abogados y, en general, todos los partícipes del procedimiento, realizan sus respectivos actos procedimentales guiados por el respeto mutuo, la colaboración y la buena fe (...), previstos en el Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobado mediante Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS;

Con las visaciones de: Oficina Regional de Asesoría Jurídica, la Gerencia General Regional y Secretaría General del Gobierno Regional Piura;

En uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783, "Ley de Bases de la Descentralización"; Ley N° 27867, "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales", y sus normas modificatorias; el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF; el Reglamento de la Ley N° 30225, aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF; y Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- AUTORIZAR** a la Procuraduría Pública Regional del Gobierno Regional Piura a interponer el recurso de anulación de laudo arbitral, emitido por el Tribunal Arbitral (ROLANDO EYZAGUIRRE MACCAN PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ARBITRAL, ROQUE JERÓNIMO CAIVANO ÁRBITRO, MARCO ANTONIO MARTÍNEZ ZAMORA ÁRBITRO), en el Expediente Arbitral N° 026-2018-CCP seguido por la empresa **CONSORCIO OBRAINSA ASTALDI**, en el marco del Contrato para la "Ejecución del Componente I: Construcción de la Presa Tronera Sur y Túnel Trasandino del Proyecto Especial de Irrigación e Hidroenergético del Alto Piura", suscrito entre el Consorcio OBRAINSA Astaldi y el Proyecto Especial De Irrigación E Hidroenergético Del Alto Piura.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR** la presente resolución a la Procuraduría Pública del Gobierno Regional de Piura, otorgándole copia de todos los actuados, a fin de que ejecute las acciones pertinentes.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.**

GOBIERNO REGIONAL PIURA  
COSENA REGIONAL  
*[Firma]*  
LUIS ENRIQUE NEVRALECA  
¡En la región Piura, Todos Unidos Contra el Dengue!